



Rad. 2021-00543-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **RICARDO VALLEJO TREJOS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONDOMINIO SAN SEBASTIAN P.H.** las sumas de:

1. **\$56.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
2. **\$212.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
3. **\$212.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
4. **\$212.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
5. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
6. **216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.



Rad. 2021-00543-00

7. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
8. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
9. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
10. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
11. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
12. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
13. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
14. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
15. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
16. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
17. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.



Rad. 2021-00543-00

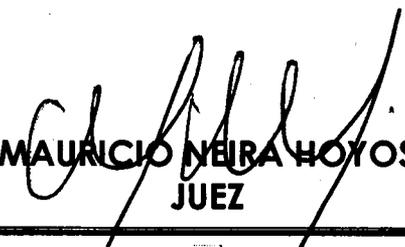
18. **\$216.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2021.
19. **\$3.000,00**, como capital representado en la cuota de estacionamiento del mes de junio del 2020.
20. **\$6.000,00**, como capital representado en la cuota de estacionamiento del mes de marzo del 2021.
21. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
22. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-VR



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA YINNETH CARVAJAL SUAZA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JUAN MANUEL RODRIGUEZ** la suma de:

1. **\$30'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada No. 001 exigible de 13 de JUNIO de 2020.

1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



RAD. 2021-00542-00

Villavicencio, (Meta), veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA YAMIL BEJARANO GARZON** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7'650.880** como capital contenido en el pagare allegado.

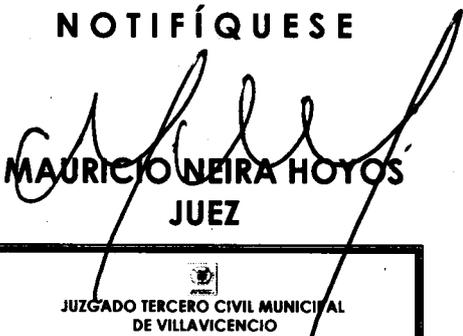
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00551-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARMEN ELISA LUGO CASTRO y CONSUELO DEL CARMEN LUGO CASTRO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** las sumas de:

1. **\$496.271,00** como capital representado en la cuota del 06 de OCTUBRE de 2019, contenida en el pagare **No.21226645-03**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$503.642,00** como capital representado en la cuota del 06 de NOVIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No.21226645-03**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$514.301,00** como capital representado en la cuota del 06 de DICIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No.21226645-03**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$522.614,00** como capital representado en la cuota del 06 de ENERO de 2020, contenida en el pagare **No. 21226645-03**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00551-00

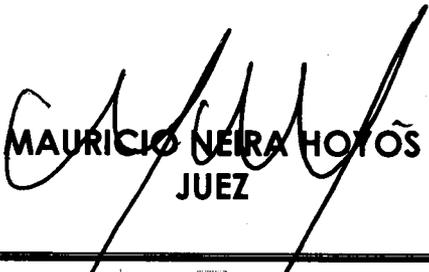
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$532.348,00** como capital representado en la cuota del 06 de FEBRERO de 2020, contenida en el pagare **No. 21226645-03**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$537.241,00** como capital representado en la cuota del 06 de MARZO de 2020, contenida en el pagare **No. 21226645-03**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR ORLANDO TRIANA LEON y MARIA LEONOR CIFUENTES CASTRO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MIGUEL HUMBERTO MESA SANCHEZ** la suma de:

1. **\$10'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio No. 1 de fecha 01 de octubre de 2020.

1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ROMULO BUSTAMENTE MENDEZ** para actuar como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CIRO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARIA ALEIDA RICO SAYO** la suma de:

1. **\$19'850.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada de fecha 28 de diciembre de 2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PABLO ANTONIO PARADA RUIZ** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADRIANA DUARTE PULIDO y WILDER ALEXANDER GARZÓN BELTRÁN** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ELSA PATRICIA GARCIA PEÑUELA**, las siguientes sumas de dinero:

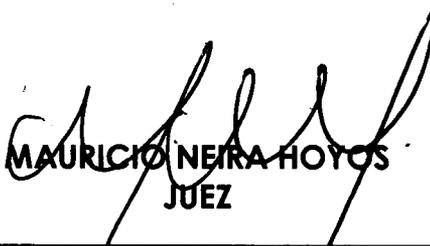
1. **\$6'357.460** como capital contenido en el pagare No 001.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00538-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LINA MARCELA OJEDA HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No.3950009791.

1. **\$9'050.450,00** como capital representado de la cuota vencida del 16 de Enero de 2021.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$18'100.901,78** como CAPITAL ACELARADO representado en el pagare No. 3950009791.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2021-00538-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para actuar como endosatario en procuración

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



RAD. 2021-00558-00

Villavicencio, (Meta), veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DEYBY ALEJANDRO HERRERA ZAMBRANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'976.534** como capital contenido en el pagare allegado

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES



Rad. 2021-00517-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No. 4100301327710.

1. **\$323.034** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2020, contenida en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$327.547** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2020, contenida en el pagare.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$332.124** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2021, contenida en el pagare.



Rad. 2021-00517-00

- 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$336.764** como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2021, contenida en el pagare.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$341.470** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2021, contenida en el pagare.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$346.240** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2021, contenida en el pagare.
 - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$23'781.886,00** como saldo de capital contenido en el pagare **No. 4100301327710**.
- 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00517-00

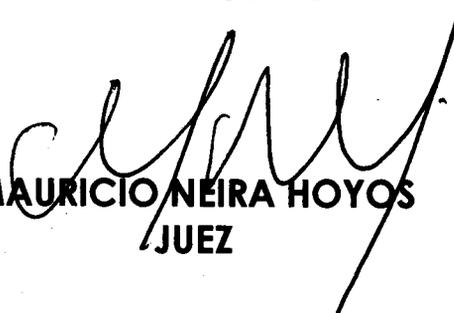
13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.VP</p>
--



Rad. 2021-00576-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARCOS MARIN ALVAREZ** con domicilio en esta ciudad pague a favor **OMAGRO S.A.S** representado legalmente por **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ** con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por y/o quien haga sus veces, las sumas de:

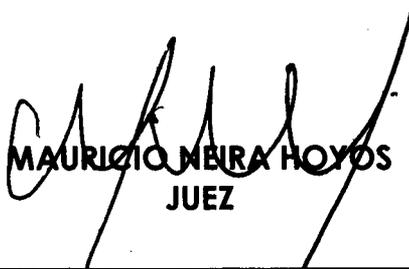
1. **\$24'714.000.000,00**, como capital representado en la factura de venta No.9972 de fecha 11 de octubre de 2017.
 - 1.1 Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUCY MERCEDES GARCIA HERRERA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00574-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ALBERTO HERNANDEZ RAMOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$33'348.594,85** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ, JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR y MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JHON JIMMY MARQUEZ ROJAS** la suma de:

1. **\$8'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.001 de fecha 30 de octubre de 2020.

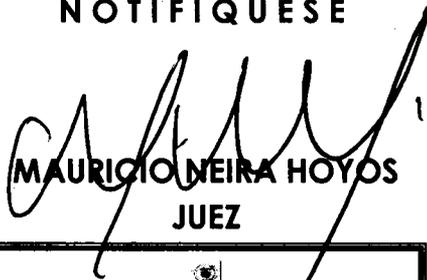
1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO JIMENEZ GALEANO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2021-00586-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLAUDIA ALEXANDRA TORRES LÓPEZ y SANDRA PATARROYO PÉREZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGON**, igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad, la suma de:

1. \$5.600.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (21 de febrero de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada SANDRA PATARROYO PÉREZ conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

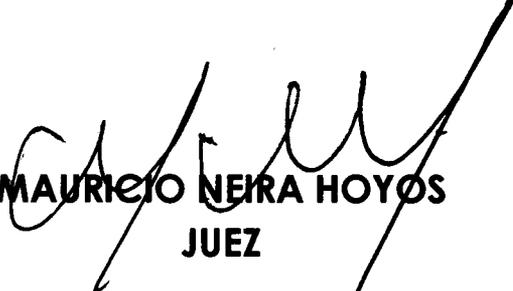
Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la demandada CLAUDIA ALEXANDRA TORRES LÓPEZ y viendo que se cumplen con los requisitos para realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.



Rad. 2021-00586-00

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00578-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe allegar escrito de demanda que contenga hechos, que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así mismo dicho escrito debe contener un acápite de pretensiones en donde la parte actora deberá decir en forma concreta y de manera discriminada lo que está solicitando, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende las sumas solicitadas, como también la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer y demás requisitos que exige la ley conforme lo establece los artículos 82, 83 y 84 de C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad.2021-00529-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 Ibídem.
2. Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA JANETH LADINO LADINO (Q.E.P.D).
3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA JANETH LADINO LADINO (Q.E.P.D).

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2021-00522

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
 - ✓ Las pretensiones 1, 2, 3,4 y 7 son pretensiones que hacen referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de PERMUTA, la devolución de los dineros y el pago de dineros por concepto de indemnización por daños causados, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
 - ✓ La pretensiones 5,6 son pretensiones que hacen referencia al cobro de la cláusula penal más sus respectivos intereses moratorios, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.
 - ✓ Las pretensiones subsidiarias 1,2,3,4 hablan del pago de dineros pactados en el contrato de promesa de permuta que corresponden a un procedimiento ejecutivo.

Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2. Deberá adecuar el acápite de la cuantía pretendida conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 *Ibidem*

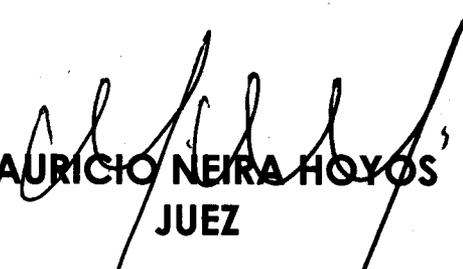


Rad. 2021-00522

3. Deberá adecuar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 5.

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00548-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad. 2021-00562-00

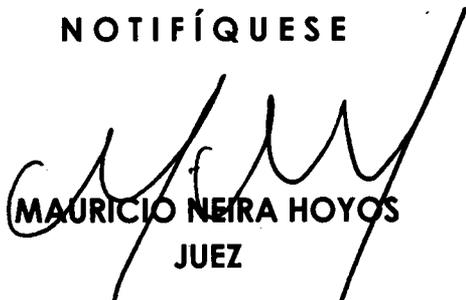
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del **PAGARE No.057090969002333769**, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASOO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



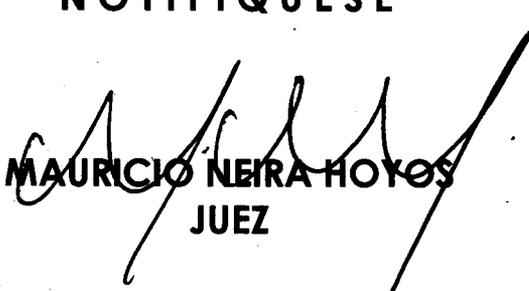
Rad. 2021-00541-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del demandante INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S donde conste quien es el representante legal de la misma.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de los cánones de arrendamiento solicitados pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría - YR</p>
--



2021-00525-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar un avalúo actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
2. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante ELIAS URREGO ALFONSO (Q.E.P.D)
3. Debe determinar en forma clara cuál es la cuantía de la demanda como lo establece el numeral 5 del art. 26 del C. General del proceso en armonía con lo indicado en el numeral 9 del art. 82 Ibidem.
4. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

Se reconoce personería al Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No.05709096000577602, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



Rad. 2021-00527-00

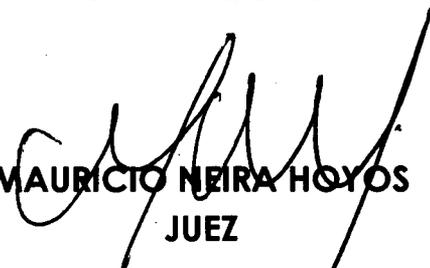
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2021-00544-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder teniendo en cuenta que en lo allegado se hace alusión de que el demandado es HECTOR JULIO ALVAREZ BAEZ y el Título Ejecutivo allegado (3 pagares), aparece como deudor el señor ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO.
2. Deberá aclarar los hechos y/o en su efecto adecuar las pretensiones ya que se pretende el cobro del pagare **No.8440085693**, y en lo aportada se encuentran 3 pagares diferentes pero no este título ejecutivo pretendido, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría- YR



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial del demandante según certificado de entrega obrante a folio 68, toda vez que se realizó la comunicación del art. 291 del C. General Proceso de manera positiva a la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ a la dirección física CARRERA 4 ESTE No. 18 – 00 CONJUNTO SAN GENARO REMANSOS DEL LLANO, dirección distinta a la aportada en la demanda, por lo tanto deberá realizar el envío de la comunicación a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

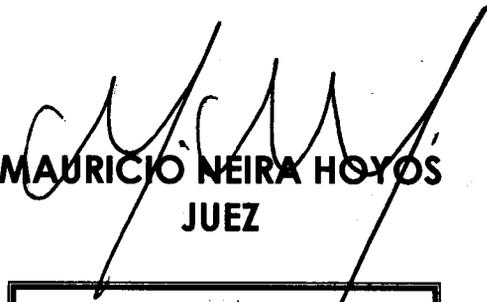
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado el señor WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, quien actúa como Operador de Insolvencia del Centro de conciliación Gran Colombia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2021-00568

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **RECHAZA** la presente demanda de PERTENENCIA incoada por **NANCY HELENA SANCHEZ MALDONADO**, mediante apoderado judicial, contra **WILLIAM DARIO SALAS DEL BASTO** en razón de la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, toda vez que por disposición del numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, que establece que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Conforme a lo anterior se evidencia que el demandado esta domiciliado en Cartago - Valle del Cauca.

Es por lo que la presente demanda debe ser remitida al competente, esto es; al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Cartago - Valle del Cauca**, en consecuencia se ordena enviar la misma al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00398-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JOSE GERARDO TACHA DIAZ y MARIA BETILDA DIAZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré base de la ejecución.
2. En proveído del Tres (03) de Julio de dos mil Diecinueve este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.13).
3. El demandado se notificó por medio de AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2019-00398-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No.353568891 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2019-00398-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'070.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

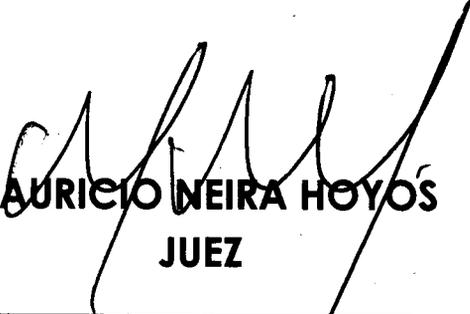


Rad. 2019-00398-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el proceso se encuentra que la demandada MARIA BETILDA DIAZ ROJAS ya se encuentra notificada por aviso desde el día 27 de enero de 2021 a la dirección física carrera 43 no. 20A-61 el buque y en atención a lo solicitado por la misma, por secretaria envíese copia del traslado de la demanda a la demandada **MARIA BETILDA DIAZ ROJAS** al correo electrónico: consultor.casadiego@gmail.com

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

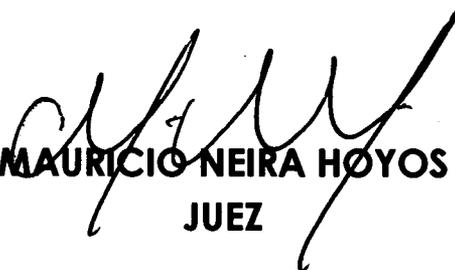


Rad. 2020-00492-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-107927 objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, este se ordenara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al escrito obrante a folios 138-165 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por la apoderada del demandado **SILVERIO FULLA HUERTAS** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique al demandado OCTAVIO PLAZAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

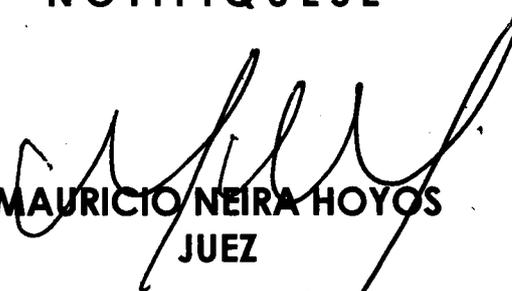
Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 18 de mayo de 2021 (fl. 39), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se admite la demanda de PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admite la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

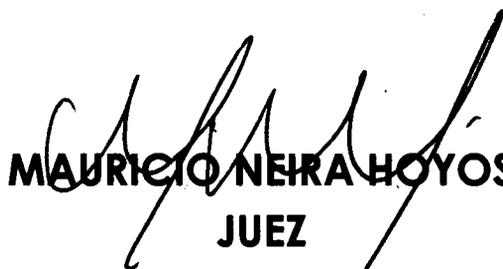


Rad. 2021-00439-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, pese a que no se ha calificado la presente demanda, dese por TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

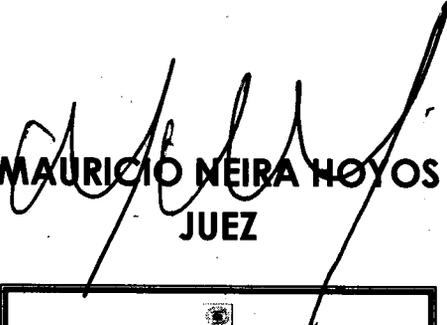


Rad. 2019-00897-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del **demandado JULIO CESAR SUÁREZ DIAZ**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00266-00

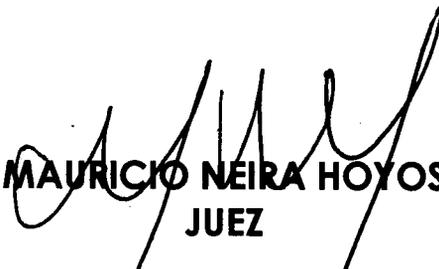
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 41), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ** del auto calendarado 27 de Agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA CONTRERAS MANCERA para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada POR SECRETARIA envíese copia del traslado al demandado al correo electrónico **camila.contrerasm.abogada@gmail.com**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

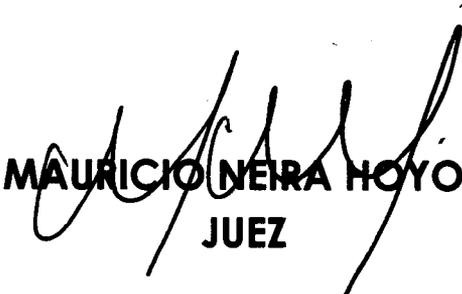


Rad. 2021-00112-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante POR SECRETARIA corríjase el oficio No. 2295 del 21 de mayo de 2021 en donde se ordena la aprensión del vehículo de placas JJM805 en el sentido que le propietario del vehículo es el señor LUIS FERNEY RIOS VALDERRAMA así mismo adicionar al oficio que una vez aprehendido el bien sea dispuesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO en el PARQUEADERO SIA S.A.S ubicado en la dirección CALLE 20B No. 43A-60 INTERIOR 4 PUENTE ARANDA ubicado en Bogotá.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-00867-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada al demandado GIOVANNY VINCHIRA CUERVO el día 14 de enero de 2021 a la dirección de notificación física aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

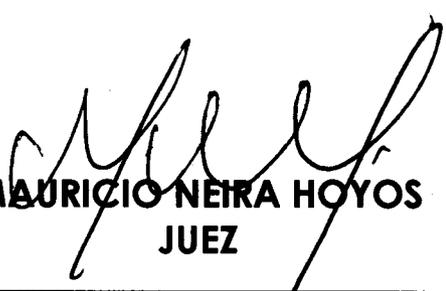
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2014-00171

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avaluó catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98207 que tiene los demandados: IRELANDA RÍOS HERNANDEZ Y ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA, pero, la parte demandante le fija otro valor, por la suma de \$84'508.200,00, (avaluó comercial) que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por Diez (10) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

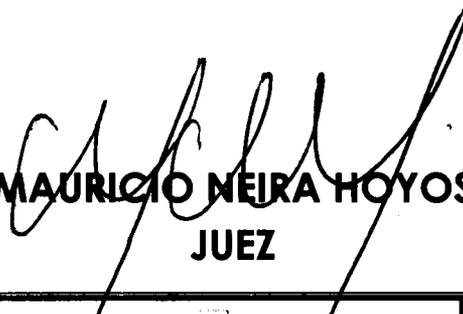


Rad. 2018-00279-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo manifestado por el demandado JUAN MANUEL MARQUEZ NEIRA y en vista de que el mismo no se ha notificado por secretaria agéndesele cita para la correspondiente notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00971

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avaluó catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-184515 que tiene el demandado RICARDO SANTOS QUEVEDO MONTOYA, pero, la parte demandante le fija otro valor, por la suma de \$138'322.000,00, (avaluó comercial) que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por Diez (10) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00367-00

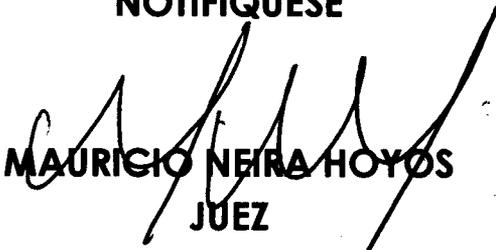
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene notificado por AVISO al demandado **DIEGO FERNANDO OROZCO** toda vez que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del Código General de Proceso.

Así mismo y conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 41), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **DIEGO FERNANDO OROZCO** del auto calendado 27 de Agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada POR SECRETARIA envíese copia del traslado al demandado al correo electrónico **diego.fer 1235@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00351-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (80-107) allegado por la parte actora, suscrito por el representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Y el representante legal de AECSA S.A Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

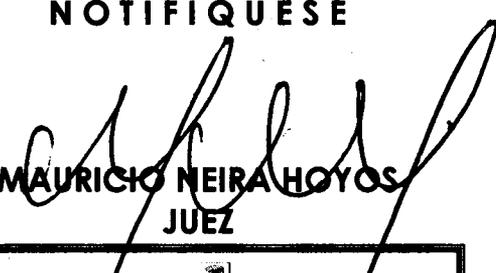
SEGUNDO: TENER a AECSA S.A como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderado judicial del cesionario AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría - YR



Rad. 2016-00276-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a los memoriales vistos en el proceso entramos a resolver lo siguiente:

1. Se tiene que por auto calendado 12 de junio de 2019 se negó la cesión de los derechos de crédito solicitados por el demandante BANCO COMPARTIR S.A toda vez que la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA quien solicita la CESION DEL CREDITO no está acreditada o no hay certificación sobre su cargo como representante del BANCO COMPARTIR S.A.
2. El día 06 de diciembre de 2019 el Dr. WILIAM JAVIER LOMBO GUEVARA apoderado de la parte demandante presenta solicitud de renuncia de poder, pero al revisar el expediente este abogado no figura como apoderado, por lo que no se acepta la misma.
3. En atención a lo manifestado en el escrito presentado el día 23 de abril de 2021 por la Dra. ANGELA MARIA MEJÍA NARANJO obrando como apoderada de la compañía RENACER FINANCIERO S.A.S como CESIONARIA del BANCO COMPARTIR no se acepta la RENUNCIA AL PODER toda vez que la CESION nunca fue aceptada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00264-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito aportado por la parte demandante respecto a la comunicación enviada a la demandada JANETH ROCIO ROJAS BOLAÑOS esta misma no se tiene cuenta toda vez que la dirección a la cual se envió la comunicación no es la misma que está en la demanda inicial ya que esa es calle 29 SUR Numero 45-58 de la ciudad de Villavicencio y a la que se envió la comunicación es calle 29C SUR No 45-58 casa 1 MZ G caminos de Montecarlo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00263-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem al abogado nombrado mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2019 (fl. 141) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al(la) abogado(a): Wilson Alonso Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com,

y teléfono: 312-4342011, Comuníquese

esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como



Rad. 2017-00263-00

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2014-008-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio en auto de fecha 08 de junio de 2020, en consecuencia déjese sin valor los autos del 11 de octubre y 04 de diciembre de 2019.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-00492-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante POR SECRETARIA dese cumplimiento al auto calendado veinte (20) de agosto de Dos mil veinte (2020) en donde se ordena elaborar la notificación por aviso al demandado **FGM ESTERILIZAR S.A.S** por correo electrónico institucional.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00492-00

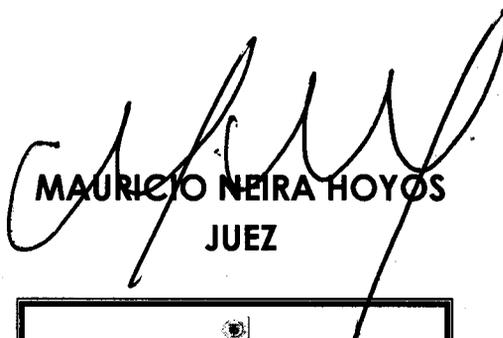
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el demandado el día 15 de marzo de 2021, a la cual el mencionado determino solicitud de audiencia de conciliación, en los siguientes términos:

Se le recuerda al peticionario que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por la de \$10'800.000 en total por los cánones de arrendamiento adeudados, mas sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación y en el proceso se encuentran abonos y pago parciales de dichas obligaciones pero no es la totalidad de la deuda por lo que las propuestas de arreglo debe hacerlas directamente con la parte demandante quien es la llamada a decidir si le condona o no alguno de esos valores adeudados.

No está por demás recordarle al memorialista que la ley lo faculta para que presente una liquidación actualizada de lo adeudado, y la parte demandante de acuerdo a ello establezca alguna clase de acuerdo con él respecto a los valores que aquí se cobran.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

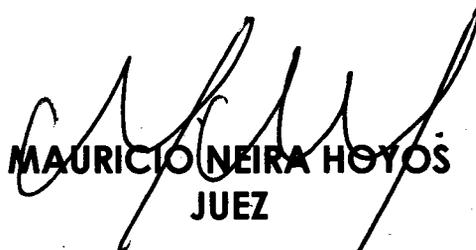
Rad. 2020-00550-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante sírvase oficiar a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la cancelación de la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDU 917** marca HYUNDAI, modelo 2015, línea: TUCSON IX35 GL numero de motor G4NAEU515778, número de chasis: KMHJT81EBFU036298.

Y así mismo se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A** vehículo automotor de placa única nacional **HDU 917** por lo que la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co , o con el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, al correo notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



Rad. 2019-00637-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se requiere a la misma para que allegue la solicitud que no ha sido resuelta por este juzgado, toda vez que al revisar el expediente no se encuentra prueba de la misma.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



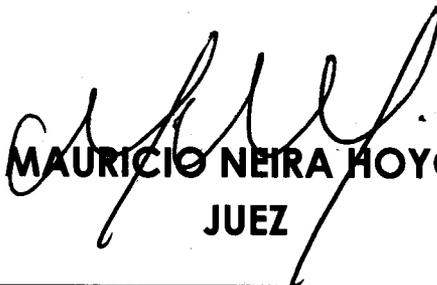
Rad. 2020-00300-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante POR SECRETARIA corrija el oficio No.3229 en el sentido que lo correcto es "PROCESO HIPOTECARIO" y no como erradamente se plasmó.

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora del nombre de la demandada, sírvase indicar a la misma que el nombre está conforme se solicitó en el escrito de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00690-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado por el **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien expresa que el demanda LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA ha sido admitido en proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de y conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se decreta las medidas cautelares solicitadas en escrito obrante a folio 2, teniendo en cuenta que en el proceso monitorio solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos lo anterior conforme lo establecido en el párrafo del Art. 421 del Código General del Proceso.

Y como se observa que las medidas solicitadas en el presente asunto no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 590 Ibídem, esto es; la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho como también la necesidad y efectividad de la misma, se niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se requiere a la misma para que allegue la solicitud que no ha sido resuelta por este juzgado, toda vez que al revisar el expediente no se encuentra prueba de la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

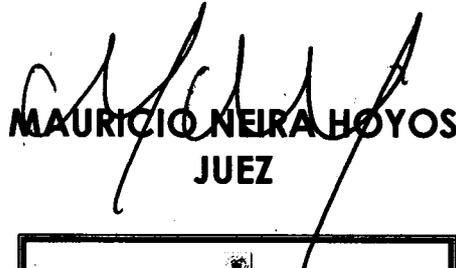
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-159-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en folio que antecede se requiere a la misma para que allegue constancia de la empresa SERVIENTRÉGA respecto de la notificación de los demandados, de acuerdo a lo manifestado en su escrito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado la señora SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, por intermedio de la Sra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA quien actúa como por la Operadora de Insolvencia del Centro de conciliación Gran Colombia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO PARADA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GONZALO MARTINEZ CASTAÑEDA** la suma de:

1. **\$5'400.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 10 de MAYO de 2017.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2021-00564-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HENRY PARRADO DUQUE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

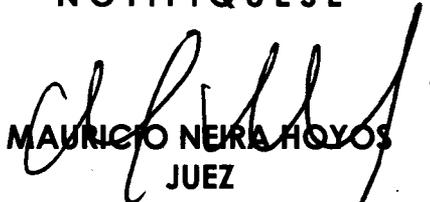
1. **\$36'080.880,52** como capital contenido en el pagare **No.2075611988**.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



RAD. 2021-00116-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRUNFADOR S.A.S.** representado legalmente por **OSCAR ENRIQUE GRIMALDO PRIETO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A (SUPER GIROS S.A)** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$78'217.877** como capital contenido en el pagare SG-007-2017.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00565-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARLENY LOPEZ CEPEDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30'122.122,38** como capital contenido en el pagare No.227419283585-541659001430690.
 - 1.1 **\$745.005,00** como capital de la obligación No.541659001430690.
 - 1.2 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.3 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00585-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LINA MARCELA CARDENAS BOLIVAR** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GERMAN ALBERTO ROBAYO MARTINEZ**, las sumas de:

1. **\$42.162.000** como capital de la obligación soportada en la escritura pública No. 879 del 14 de agosto de 2020 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación (15 de enero de 2021).
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-71881** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y



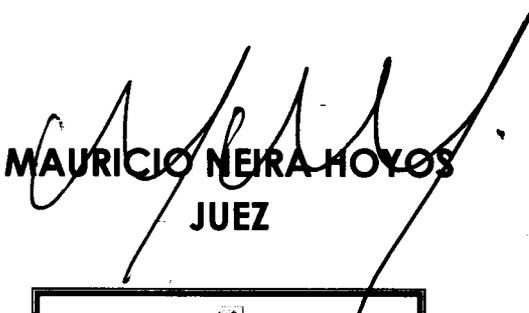
Rad. 2021-00585-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00570-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANDRA MARGARITA RIVERA QUESADA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No. 1022380134.

1. **875,2414 UVR**, equivalentes a **\$244.275,85** como capital representado de cuota vencida del 05 de Octubre de 2020 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **874,2748 UVR**, equivalentes a **\$244.006,08** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Noviembre de 2020 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00570-00

- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **873.3211 UVR**, equivalentes a **\$243.739,90** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Diciembre de 2020 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **872.3803 UVR**, equivalentes a **\$243.477,33** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Enero de 2021 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **871.4523 UVR**, equivalentes a **\$243.218,33** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Febrero de 2021 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **870.5371 UVR**, equivalentes a **\$242.962,90** como capital representado de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021



Rad. 2021-00570-00

soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa

- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **917.4912 UVR**, equivalentes a **\$256.067,57** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Abril de 2021 soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa

- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **23,340.3038 UVR**, equivalentes a **\$6'514.171,42** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No.2398 de fecha 23 de Diciembre de 2004 con garantía real hipotecaria, anexa

- 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-118294** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido



Rad. 2021-00570-00

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00534-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NORMA ROCIO TRIANA ARANGUREN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No.40379772.

1. **\$250.921,56** como capital representado de la cuota número 107 del 15 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$253.486,47** como capital representado de la cuota número 108 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00534-00

3. **\$256.077,593** como capital representado de cuota número 109 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$258.695,20** como capital representado de la cuota número 110 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$261.339,57** como capital representado de la cuota número 111 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$264.010,97** como capital representado de la cuota número 112 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se



Rad. 2021-00534-00

7. **\$266.709,67** como capital representado de la cuota número 113 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$269.435,96** como capital representado de la cuota número 114 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$272.190,12** como capital representado de la cuota número 115 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$274.972,43** como capital representado de la cuota número 116 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00534-00

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$277.783,19** como capital representado de la cuota número 117 del 15 de Abril de 2021 soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$24'646.013,12** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No.4679 de fecha 30 de Julio de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.

12.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-94364** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

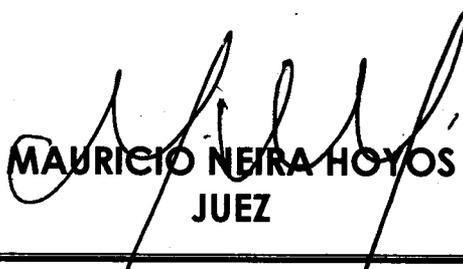


Rad. 2021-00534-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00540-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GERSON HERRERA MORERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"** las sumas de:

DEL PAGARE No.19104000552.

1. **\$934.734,00** como intereses corrientes causados desde el 02 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2020.
2. **\$571.701,00** como capital representado de la cuota del mes de diciembre de 2020 del pagare No. **19104000552.**
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3 **\$98.314,00** como prima de seguro de vida de la cuota del mes de diciembre de 2020.



Rad. 2021-00540-00

- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3 \$48.716,00 como prima de seguro de vida de la cuota del mes de enero de 2021.
4. \$595.056,00 como capital representado de la cuota del mes de febrero de 2021 del pagare No. **19104000552**.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.3 \$48.267,00 como prima de seguro de vida de la cuota del mes de febrero de 2021.
5. \$607.087,00 como capital representado de la cuota del mes de Marzo de 2021 del pagare No. **19104000552**.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3 \$47.809,00 como prima de seguro de vida de la cuota del mes de marzo de 2021.
6. \$619.362,00 como capital representado de la cuota del mes de Abril de 2021 del pagare No. **19104000552**.



Rad. 2021-00540-00

- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.3 \$47.342,00 como prima de seguro de vida de la cuota del mes de abril de 2021.
-
7. \$631.885,00 como capital representado de la cuota del mes de Mayo de 2021 del pagare No. **19104000552**.
- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.3 \$46.865,00 como prima de seguro de vida de la cuota del mes de mayo de 2021.
-
8. \$60'231.276,00 como CAPITAL ACELARADO soportada en el pagare No. **19104000552**.
- 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matricula inmobiliaria **No. 230-55055** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva



Rad. 2021-00540-00

establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00385-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **GABRIEL ELIECER DUARTE BELTRAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra de **JESUS ANTONIO CLAVIJO TEJEIRO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230-107904**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-73231**. Ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el emplazamiento del **DEMANDADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del juzgado que adelanta el proceso nombre del



Rad. 2021-00385-00

demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00520-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHON FRANKLIN CAPERA MALAMBO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No. 1022380134.

1. **161,6987 UVR**, equivalentes a **\$45.144,68** como capital representado de cuota vencida del 05 de Octubre de 2020 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **838,3485 UVR**, equivalentes a **\$234.058,60** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Noviembre de 2020 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00520-00

- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **836.1556 UVR**, equivalentes a **\$233.446,37** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Diciembre de 2020 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **833.9671 UVR**, equivalentes a **\$232.835.36** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Enero de 2021 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **831.7832 UVR**, equivalentes a **\$232.225,63** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Febrero de 2021 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **829.6038 UVR**, equivalentes a **\$231.617,17** como capital representado de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021



Rad. 2021-00520-00

soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **827.4290 UVR**, equivalentes a **\$231.009,99** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Abril de 2021 soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **342.381.4095 UVR**, equivalentes a **\$95'589.499,96** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No. 323 de fecha 03 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

- 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-188522** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido



Rad. 2021-00520-00

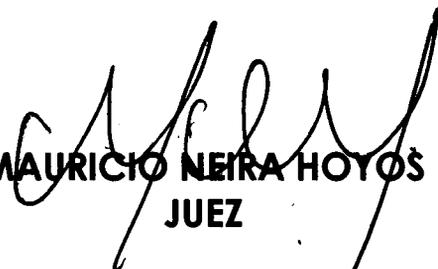
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

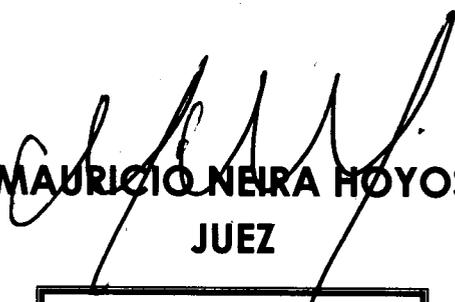


Rad. 2014-00439-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO se sirve aclarar que esta misma no aparece como apoderado dentro del mismo proceso por lo cual no se acepta la RENUNCIA del poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00017-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA por intermedio de apoderado judicial contra DIANA ROCIO CASAS JARAMILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2017-00099-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderado judicial, contra ELVIS RAMIREZ CORREA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00549-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el procedimiento por el cual desea tramitar la demanda conforme lo establece el numeral octavo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicar la dirección de notificación de la parte demandante y demandada y del apoderado, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



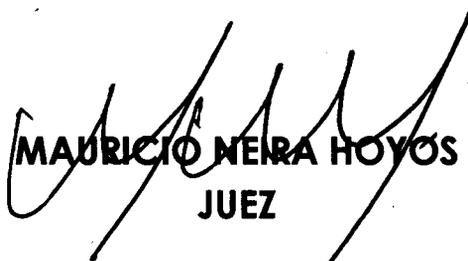
Rad. 2021-00521-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar constancia y/o certificación en la que conste que la señora LUZ DARY GAMEZ GARZÓN es la representante legal de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO PRIMERA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y/o representación legal del AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO PRIMERA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL. conforme lo establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00546-00

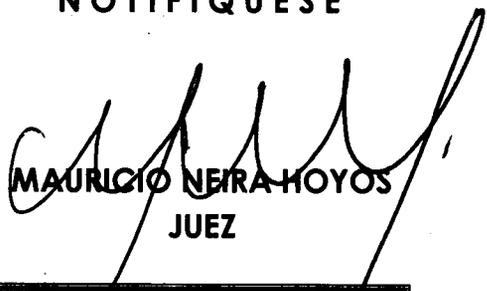
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del **PAGARE No.140**, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00556

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del Art. 420 del Código General del Proceso, deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
3. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y comprende los intereses moratorios solicitados en la PRETENSIÓN SEGUNDA, pues por disposición del numeral 3º del art. 420 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2021-00593

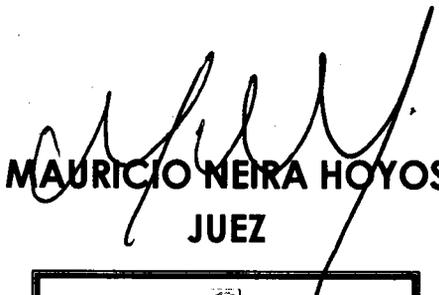
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LAIS MAYERLY REY QUINTERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



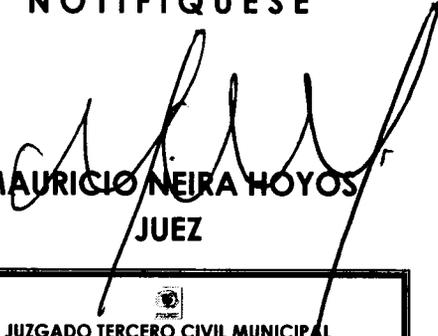
Rad. 2021-00559-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se allego el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



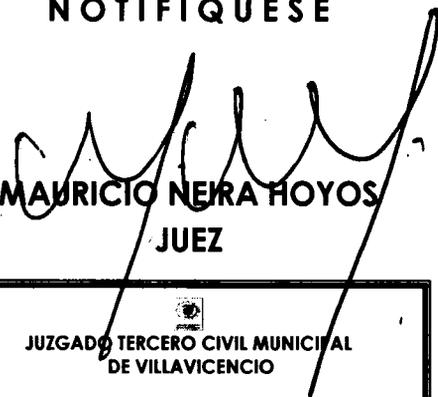
Rad. 2021-00560-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Deberá adecuar el acápite de la demanda en el sentido de indicar en contra de quien va dirigida la demanda.
4. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicar la dirección de notificación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad. 2021-00584-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá solicitar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de WILMER HERNANDEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)** contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante **INGRY ISABEL BUSTOS BELTRAN**, persona mayor de edad en representación de la menor **GELEN NATHALIA HERNANDEZ BUSTOS**, la cual realiza solicitud de amparo de pobreza manifestado que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y conforme con los requisitos establecidos en el art. 151 y 152 del Código General Proceso, se accede a dicha solicitud y es del caso AMPARAR POR POBRE a la demandada; para tal efecto se tiene como su apoderado al Dr. Marcos Orlando Roman Quevedo, Correo electrónico: asesgalong@gmail.com, Celular: 321-3916121, para actuar como apoderado, Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



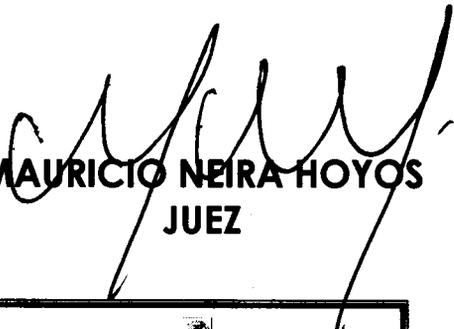
2021-00554-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar la prueba de que EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA es la representante legal del BANCO FALABELA S.A Conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR</p>
--